

CORPOURABA		
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2131-2021		
Fecha: 2021-10-25	Hora: 13:48:07	Folios: 0

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

WJH

WJH

## Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

### II. HECHOS.

**Primero:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-16-51-28-0292-2019, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0527 del 28 de octubre de 2019, por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia, tal como se describe a continuación:

(...)

**"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129271 del 23 de octubre de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN** de las siguientes especies y volúmenes, al señor Yorlín Alberto Murillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.487.894, en calidad de propietario, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ESPECIE	N° E BLOQUES	VOLUMEN (M3)	VALOR \$
<i>Ficus Glabrata</i>	8	0.75	135.450
<i>Dipteyx oleifera</i>	29	2.18	1.012.392
<b>TOTAL</b>	<b>37</b>	<b>2.93</b>	<b>1.147.842</b>

(...)

Acto administrativo comunicado por aviso el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), por el término de cinco (5) días hábiles, al señor CANDELARIO PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.986.048 y al señor YORLÍN ALBERTO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894, con fecha de fijación de 28 de noviembre de 2019 y desfijado el 045 de diciembre de 2019, quedando surtido el 06 de diciembre de 2019.

**Segundo:** Mediante Auto N° 200-03-50-04-0016 del 10 de enero de 2020, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, que en su parte resolutive dispone:

(...)

**"ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores Yorlín Alberto Murillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.487.894 y Candelario Pérez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.986.048, por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia"

(...)

Acto administrativo notificado personalmente al señor YORLÍN ALBERTO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894, el 23 de enero de 2020 y notificado por aviso el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), por el término de cinco (5) días hábiles, al señor CANDELARIO PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2131-2021<sup>3</sup>

Fecha: 2021-10-25, Nro: 13.4807, Folios: 0

**Resolución**  
**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

71.986.048, con fecha de fijación de 04 de febrero de 2020 y desfijado el 11 de febrero de 2020, quedando surtido el 12 de febrero de 2020.

**Tercero:** Que mediante Auto N° 200-03-50-05-0266 del 18 de septiembre de 2020, se formuló pliego de cargos contra los señores CANDELARIO PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.986.048 y YORLÍN ALBERTO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894, tal como se constata en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO, del citado acto administrativo.

Acto administrativo notificado por aviso el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), por el término de cinco (5) días hábiles, al señor CANDELARIO PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.986.048 y al señor YORLÍN ALBERTO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894, con fecha de fijación de 07 de diciembre de 2020 y desfijado el 15 de diciembre de 2020, quedando surtido el 15 de diciembre de 2020.

**Cuarto:** Se deja constancia que, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, oportunidad que no fue utilizada por los señores **Candelario Pérez Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.986.048 y **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894.

**Quinto:** En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0133 del 22 de enero de 2021.

**Sexto:** Que a través del Auto N° 200-03-50-99-0209-2021, se otorgó a los señores **Candelario Pérez Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.986.048 y **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894, el termino de diez (10) días, para que presentara alegatos de conclusión. Providencia con fecha de notificación del 23 de agosto de 2021.

**Séptimo:** Revisado el expediente en mención, se deja constancia que los investigados no presentaron alegatos de conclusión dentro del presente procedimiento sancionatorio.

**Octavo:** Acorde con el informe de seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-01-2615-2019, una vez realizada la cubicación palo a palo el volumen de la especie *Dipteryx oleifera* cambio de 2.18 m<sup>3</sup> a 1.803 m<sup>3</sup>, motivo por el cual se tomara la última cubicación dentro del presente procedimiento sancionatorio.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

## Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

### III.FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

**Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

...

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

**Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.



Resolución

Fecha: 2021-10-26 Hora: 13:48:07 Folios: 0

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

**ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.** El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

**IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0016-2020, contra los señores **Candelario Pérez Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.986.048 y **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894, se adelantó por aprovechar y movilizar 1.803 m<sup>3</sup> de la especie *Dipteryx oleifera* y 0.75 m<sup>3</sup> de la especie *ficus glabrata*, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974, artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al aprovechar y movilizar productos forestales sin la respectiva Autorización de aprovechamiento forestal y Salvoconducto Único Nacional en Línea, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual operará tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores **Candelario Pérez Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.986.048 y **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento

upd

W

## Resolución

6

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores **Candelario Pérez Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.986.048 y **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en los Artículos primero y segundo del Auto N° 200-03-50-05-0266-2020, por aprovechar y movilizar 1.803 m<sup>3</sup> de *Dipteryx oleifera* y 0.75 m<sup>3</sup> de la especie *ficus glabrata*.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333, consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que finalmente, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer la sanción de **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 1.803 m<sup>3</sup> de *Dipteryx oleifera* y 0.75 m<sup>3</sup> de la especie *ficus glabrata*.

Por otra parte, acogiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4<sup>2</sup> del Decreto 1076 del 2015, este despacho realizara el cobro de la tasa compensatoria al señor **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894, correspondiente a **treientos ocho mil treientos noventa y cinco pesos (\$308.395) M.L.**, tal como se liquidó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0133-2021, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### V.DISPONE

**PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE** a los señores **Candelario Pérez Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.986.048 y **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894, de los cargos formulados Artículos primero y segundo del Auto N° 200-03-50-05-0266-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**SEGUNDO.** Sancionar a los señores **Candelario Pérez Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.986.048 y **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894, con la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 1.803 m<sup>3</sup> de

<sup>2</sup> ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. *Sujeto Pasivo.* Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

CORPOURABA	
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2131-2021	
Fecha: 2021-10-25	Hora: 13:48:07
Folios: 0	

**Resolución**  
**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

Dipteryx oleifera y 0.75 m3 de la especie ficus glabrata, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En consecuencia, el material forestal Decomisado Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3..

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Levantar el cargo de secuestre depositario a la señora **Gloria de Los Ángeles Lezcano Carvajal**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068 y comunicarle la presente providencia.

**TERCERO.** Requerir al señor **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894, para que sirvan realizar el pago de la tasa compensatoria, correspondiente a: **treientos ocho mil treientos noventa y cinco pesos (\$308.395) M.L.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo 1.** Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente al valor de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 2.** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan merito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**CUARTO.** Levantar la medida preventiva legalizada en el Artículo primero del Auto 200-03-50-06-0527-2019, en cuanto a la Aprehensión de 1.803 m³ de Dipteryx oleifera y 0.75 m3 de la especie ficus glabrata.

**Parágrafo:** Contra el presente artículo no procede el recurso de reposición dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**SEXTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**SÉPTIMO.** Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

**OCTAVO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

*u/h*

*WV*

Resolución

8

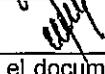
Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

**NOVENO.** Notificar el presente acto administrativo a los señores **Candelario Pérez Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.986.048 y **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894, Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020.

**DECIMO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora General de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 concordante con el artículo 74 ibídem.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA PAREDES ZUNIGA  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		14/09/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		14-09-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-292-2019